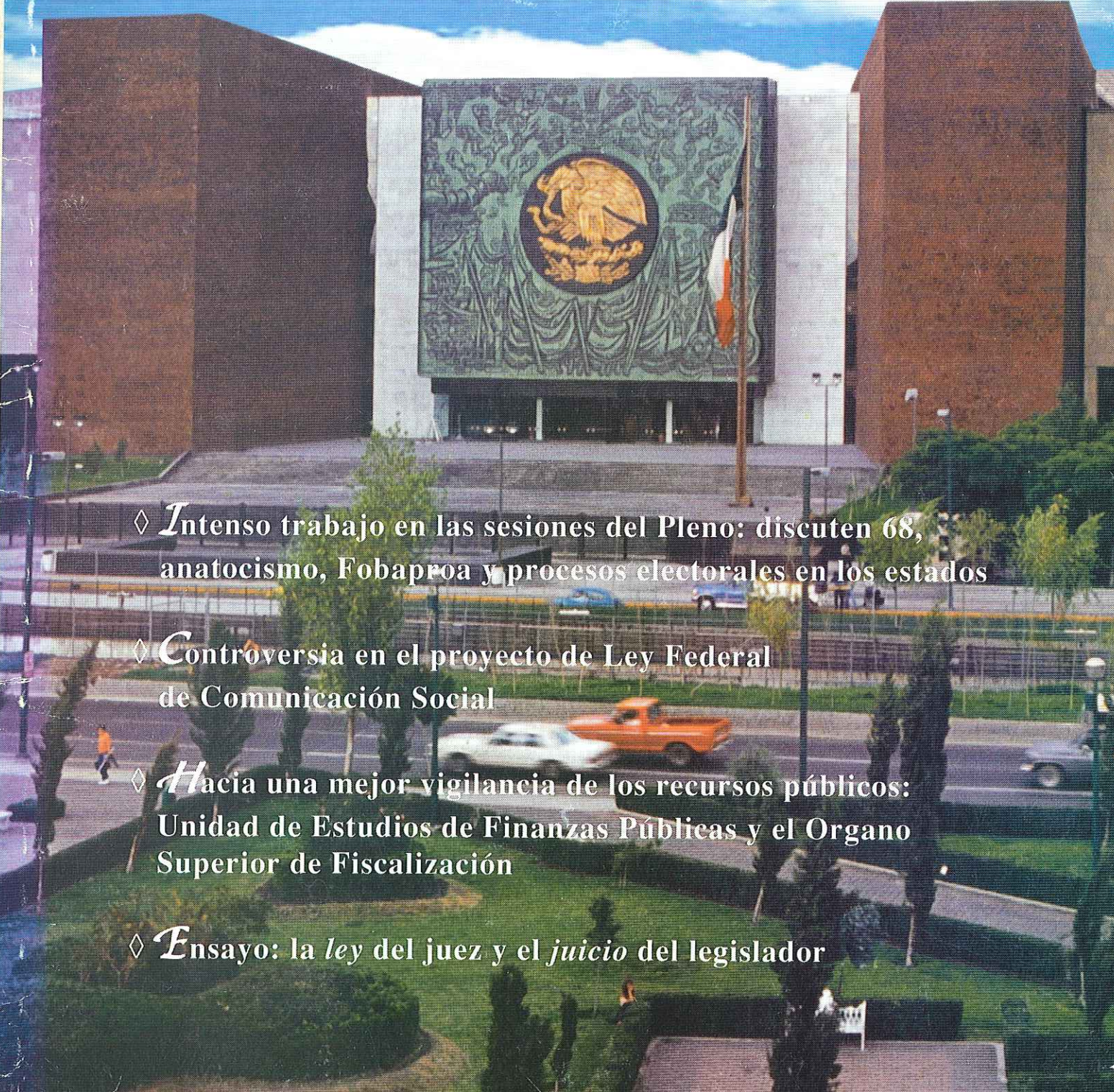


Crónica Legislativa



Órgano de información de la LVII Legislatura H. Cámara de Diputados Núm.3, Tercera Época, octubre de 1998

- 
- ◆ **Intenso trabajo en las sesiones del Pleno: discuten 68, anatocismo, Fobaproa y procesos electorales en los estados**
 - ◆ **Controversia en el proyecto de Ley Federal de Comunicación Social**
 - ◆ **Hacia una mejor vigilancia de los recursos públicos: Unidad de Estudios de Finanzas Públicas y el Organo Superior de Fiscalización**
 - ◆ **Ensayo: la ley del juez y el juicio del legislador**



H. Cámara de Diputados
Comisión de Régimen Interno
y Concertación Política

Dip. Arturo Núñez Jiménez
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Dip. Porfirio Muñoz Ledo
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Dip. Carlos Medina Plascencia
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Dip. Ricardo Cantú Garza
PARTIDO DEL TRABAJO
Dip. Jorge E. González Martínez
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**Crónica
Legislativa**



Dip. Carlos Rodríguez Velasco
DIRECTOR GENERAL

Lic. Said Hernández Quintana
SUBDIRECTOR DE EDICIÓN

CONSEJO EDITORIAL: Dip. Francisco Loyo Ramos, Dip. Francisco A. Arroyo Vieyra, Dip. Ricardo Canavati Tafich, Dip. Juan Bueno Torio, Dip. María Antonia Durán López, Dip. María del Carmen Escobedo Pérez, Dip. Lázaro Cárdenas Battel, Dip. Carolina O'Farril, Dip. Ricardo Cantú Garza, Dip. Jorge Emilio González Martínez, Lic. Héctor de Antuñano y Lora.

Maricela Rodríguez y Alejandro Peña
CORRECCIÓN DE ESTILO

Teresa Martínez

INFORMACIÓN

Octavio González

FORMACIÓN Y DISEÑO

Pilar Hernández y Paulino Pérez

REPORTEROS

Juan C. Rodríguez, Roberto Ríos, Ana Carolina Reyna

Juan Carlos Mendoza, Claire Smith y Juan Lazcano

REDACTORES

Omar Cárdenas Mata

DISTRIBUCIÓN

Crónica Legislativa, Órgano de Información de la LVII Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de Unión. Publicación periódica. Distribución gratuita. Domicilio: Av. Congreso de la Unión s/n, Edif. II, Palacio Legislativo de San Lázaro, Col. Del Parque, 15969 México, D.F. Tels.: 6 28 13 00 ext. 7340 y 522 11 80. Certificado de Licitud de Título núm. 5406 y certificado de licitud de Contenido núm. 5406, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas. Reserva de Derechos al uso exclusivo del título en trámite de la Dirección General del Derecho de Autor. Registro como publicación periódica expedido por la Dirección General de Correos en trámite. Impreso en México por: Ediciones y Gráficos EÓN, Av. México-Coyoacán 421, Col. Xoco-General Anaya, México, D.F. Tels.: 604-12-04 y 688-91-12. Tiraje: 3 000 ejemplares.

Daguerrotipo
Parlamentario

**3 Sesiones de octubre del Primer Período
del Segundo Año de la LVII Legislatura**

Más allá de la
CURUL

- 19 CRICP
- 20 Primer concurso de tesis profesionales
- 21 Comisiones y Comités
- 25 Simposio "Los que no somos Hollywood"
- 27 Informe de la Comisión Especial del 68

Ensayo

- 31 *La ley del juez y el juicio del legislador por Luis Raigosa Sotelo*
- 39 Ley Federal de Comunicación Social
- 45 Órgano Superior de Fiscalización
- 51 Unidad de Estudios de Finanzas Públicas
- 55 Voces 1: sutiles detalles del lenguaje

PERFILES
Parlamentarios

59 Trayectoria académica y política de algunos diputados de esta Legislatura

Para leer la
Cámara

62 Reseña del libro *La Nueva Relación entre el Legislativo y el Ejecutivo. La Política Económica 1982-1997*

La ley del juez y el juicio del legislador

Con la decisión de la SCJN de permitir el cobro de intereses sobre intereses, y la consiguiente impugnación de una parte considerable del actual cuerpo legislativo, renace la polémica sobre la relación existente entre la ley y su aplicación. Tema que, bajo la idea de que una ley bien elaborada tendría que traducirse en justicia segura al ser aplicada, ha sido estudiada desde los griegos hasta Kant, quienes han intentado contestar a la pregunta de ¿cuándo una ley es una buena ley? Cuestión, a la que el autor de este artículo responde: cuando, al confeccionarla, se respete a la Constitución sobre todas las cosas, se tomen en cuenta los diez mandamientos del buen legislador y no se deje de lado el diálogo entre el poder legislativo y el poder judicial.

LUIS RAIGOSA SOTELO*

“La ley lo manda; el tribunal lo otorga”. Shakespeare, las leyes y su interpretación jurídica ¹

Uno de los pasajes más hermosos de la literatura occidental que aborda problemas jurídicos, es el relato del juicio en *El Mercader de Venecia*. Allí se resuelve la controversia sobre un contrato de préstamo de dinero celebrado entre Shylock, prestamista, y Antonio, mercader en la ciudad, quien requirió el dinero para ayudar económicamente a un amigo.

El contrato tuvo como característica singular una cláusula en la que se establecía que en caso de falta de pago en tiempo por parte del deudor Antonio, éste tendría la obligación de entregarle una libra de carne de su

propio cuerpo, elegida por Shylock.

No se cumple el pago por causa de una quiebra no prevista, y el judío Shylock está intransigente para substituir la cláusula, a pesar de los ruegos de amigos del deudor. Ni siquiera acepta el monto del pago multiplicado, sólo desea satisfacer su antiguo odio hacia Antonio.

Baltasar, un sabio joven jurista admitido por el Dux de Venecia, quien preside el tribunal, para aconsejar acerca de la correcta aplicación judicial de las leyes de Venecia, declara que “nadie en Venecia tiene poder para variar decreto alguno establecido ya. Se citaría cual precedente tan funesto caso, y en muchos yerros, por el mismo ejemplo, hundiérase el Estado”. Las leyes son las leyes y los contratos deben ser cumplidos.

Por tanto: “Dueño eres de una libra de su carne. La ley lo manda; el tribunal lo otorga”. “Hay algo más –continúa Baltasar–. El trato no te otorga ni una gota siquiera de su sangre. Una libra de carne, dice el pliego; son sus palabras: toma tu fianza, y la libra de carne, que es lo tuyo; mas si al cortarla, de cristiana sangre viertes sólo una gota, por las leyes de Venecia tus bienes y tus tierras para el Estado quedan confiscados”. Shylock resulta finalmente penalizado por atentar en contra de la vida de un veneciano, confiscándole bienes, aunque se le perdona la vida.²

Esto es un delicioso ejemplo literario, si bien sujeto a muchas críticas de corte jurídico,³ que, entre las muchas interesantes facetas de

* Profesor del Departamento de Derecho del ITAM.

¹ Agradezco a los siguientes profesores y amigos sus oportunos comentarios y observaciones a los contenidos de este trabajo: José Ramón Cossío, Jorge Di Donna, Eric Herrán, Alejandro León, Reyes Rodríguez, Vanessa Valadéz.

² Consulté la versión de “El Mercader de Venecia” aparecida en la obra *Los Clásicos. Shakespeare. Comedias*, Ed. Cumbre, México, 1980. Una breve pero valiosa apreciación sobre esta Comedia está en Fina Sanglas, Albert, *Justicia y Literatura*, Bosch, Barcelona, 1993.

³ Véase el estupendo análisis de Richard Posner en su *Law and Literature. A Misaunerstood Relation*, Harvard University Press, 1988, pp. 90 a 115, especialmente la tabla de concepciones opuestas sobre el Derecho en *El Mercader de Venecia* y otras obras literarias análogas, que aparece en la página 108.



Los Legisladores en el Pleno.

análisis que nos ofrece, nos permite introducir el problema de mi interés: la atención que el legislador debe prestar a la perspectiva judicial al momento de emitir la ley, habida cuenta de la calidad dinámica del Derecho, que se presenta, en uno de sus modos, como un diálogo entre los órganos legislativo y judicial. En mi perspectiva, esta conversación se presenta en una doble dirección, no solamente el legislador formula un lenguaje normativo en forma de ley, que tiene por destinatario al juez, sino también el juzgador construye

un lenguaje normativo paralelo, a través de sus sentencias, que debe ser tomado en cuenta por el legislador.

En este breve ensayo se enfatiza la segunda perspectiva, al considerar que es oportuno colocarnos en la perspectiva del legislador que procura elaborar leyes correctamente, y que esta es una tarea que requiere, además de considerar otras cuestiones, la perspectiva del juzgador que aplicaría la ley.

Se trataría de saber contestar a una pregunta históricamente decisiva: *¿Cuándo una ley es una buena ley?*

Esta pregunta fue durante muchos siglos, desde los griegos hasta Kant, como dice Bobbio, el objeto de preocupación fundamental de los filósofos del Derecho.⁴ El problema de la creación de buenas leyes, aunque no sea al que le prestan más atención los juristas o los filósofos del Derecho, es permanente, o para decirlo de otra manera, no se han aportado las respuestas definitivas. Aquí se ofrece un modesto punto de vista, en forma de metáfora, acerca de un buen legislador. En todo caso, es más bien una introducción al problema.

⁴ Véase Norberto Bobbio, "La razón en el Derecho (observaciones preliminares)", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N.2, Alicante, 1984, pp 20 y ss. Véase también el artículo de Manuel Atienza citado en la nota número 10.

No tomarás la palabra del legislador en vano. El significado de la expresión “el juez intérprete del legislador”

En el ejercicio de coparticipación entre poderes públicos, no es difícil aceptar que el órgano judicial no inventa el Derecho, sino que aplica lo que, en su opinión fundada y motivada, estableció el otro órgano como Derecho en la ley. Pero no suele ser igual de claro que, en correspondencia con la atención que el juez presta al legislador, éste también deba tomar en cuenta, en el momento de crear las leyes, la perspectiva del aplicador judicial. Esto parece ser así habida cuenta de que el legislador, al incorporar demandas sociales al Derecho, es impulsado, ante todo, ya por un interés colectivo general o por un interés de alguno o varios grupos sociales específicos, no parece necesitar el punto de vista del órgano aplicador.

*Se trataría de saber
contestar a una
pregunta
históricamente
decisiva:
¿Cuándo una ley
es una buena ley?*

Pero veamos el alcance que tiene el principio de supremacía del legislador, en el momento de aplicar judicialmente la ley. En el proceso de diálogo entre poderes públicos, ha sido aceptado, entre otros, un principio fuerte que rige la tarea de interpretación judicial, especialmente desde la aparición de uno de los dos grandes fenómenos jurídicos decimonónicos, la codificación, y de su soporte dogmático, la Escuela de la Exégesis: el de que quien crea la ley es el legislador, quien está legitimado por vía del voto público, y que el juez, que no está legitimado de esa manera, debe acatar las decisiones tomadas por el legislador, de manera que se convierte en algo así como un aplicador mecánico de la ley.

Quizá la expresión más clara de esta supremacía del legislador sobre el juez, la muestra el adagio de esta escuela exegética que decreta *in claris non fit interpretatio*, es decir, en los casos en que la ley es clara, no procede interpretar. Si bien no hasta el extremo de considerar al juez un aplicador mecánico de la ley, el respeto del juez hacia el legislador es hoy uno de los soportes de la cultura jurídica occidental, no solamente la de los países de la tradición de derecho romano germánico,⁵ los cua-

*Es afirmativo
pensar que
una adecuada
elaboración
de las leyes
debe incorporar
una perspectiva
judicial.*

les recibieron la influencia codificadora, sino también la de los países del *common law*.⁶

Pero, ¿cómo acatan los jueces las decisiones de los legisladores, tanto las que establecen directrices interpretativas, como, por ejemplo, el artículo 14 constitucional, como el resto del ordenamiento, que son la materia prima que es objeto de interpretación judicial?.

Si bien el principio general es muy claro, al disponer que los jueces interpretan pero no crean derecho, los intérpretes no quedan atados de manos, y la revisión de cualquier resolución jurisdiccional nos muestra, a primera vista, que las disposiciones normativas pueden ofrecer amplias posibilidades interpretativas a los jueces para dotar de significados a las normas legales.

La revisión de resoluciones judiciales nos llevaría a concluir que el

5 Un estupendo análisis histórico del desarrollo de la interpretación judicial en la cultura jurídica continental europea, especialmente en el ámbito jurídico francés, está en el libro *La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica*, de Ch. Perelman, Civitas, Madrid, 1988.

6 Para revisar las relaciones entre el poder judicial intérprete de las disposiciones legislativas en el contexto de la cultura del *common law*, es muy útil revisar el sugerente libro del ex Dean de la Yale Law School, Guido Calabresi: *A Common Law for the Age of Statutes*, Harvard University Press, 1982.

juez de la cultura jurídica occidental tiende a comportarse con gran frecuencia como si atrás de la ley no se encontrara un legislador real, un legislador, digamos, histórico, que emitió la norma que está interpretando. Véanse las resoluciones jurisdiccionales. En pocas ocasiones los jueces acuden a las *exposiciones de motivos* o a los *debates parlamentarios* o a la *historia* de la disposición que se está interpretando, en búsqueda de razones que le permitan al juez dotar de significado a la ley que interpreta, y que aquí serían coincidentes con las razones que efectivamente tomó en cuenta el legislador.

La frecuente invocación de esos instrumentos argumentativos evidenciaría un auténtico respeto por la palabra del legislador real. Fuera de estos casos, en los cuales expresamente el juez invoca razones de los integrantes de los órganos parlamentarios, podemos identificar en las resoluciones judiciales, el uso de muchos otros tipos argumentativos en los cuales la fuente de las razones judiciales no es ese legislador real, sino un supuesto legislador ideal, un legislador racional.

Por ejemplo, los jueces acuden a otro tipo de argumentaciones como la sistemática, en la que para afirmar que algún enunciado de la ley tiene tal significado, se identifica o construye un contexto que permite decir ese significado buscado. O bien, se echa mano de principios jurídicos, que es, como se sabe, un recurso argumentativo que implica hacer uso de contenidos normativos vagos, con gran frecuencia no explicitados por el legislador, a los

Diez mandamientos del buen legislador

- Primero:** Respetarás la Constitución sobre todas las cosas.
- Segundo:** No matarás los valores fundamentales del orden jurídico.
- Tercero:** Honrarás los intereses de los padres de la ley, para que la ley pueda servir a esos intereses con flexibilidad por el resto de su vida, y las vidas de sus descendientes.
- Cuarto:** No hurtarás la aplicabilidad de la ley, incorporando medios legales inadecuados a los fines perseguidos.
- Quinto:** No cometerás contradicciones.
- Sexto:** Te abstendrás de caer en imprevisiones innecesarias.
- Séptimo:** No desearás las ambigüedades.
- Octavo:** Te abstendrás de cometer vaguedades, sin contar con una buena justificación.
- Noveno:** Te guardarás de cometer repeticiones y legalismos, y evitarás la verborrea, en la medida de lo posible.
- Décimo:** Recuerda las reglas de interpretación de las leyes, para que los tribunales no tomen la palabra del legislador en vano.



que se les reconoce enorme importancia, y que, además su uso puede requerir no sólo el invocarlos, sino hasta justificar su existencia en el contexto en que se está argumentando.

También es evidente el uso todos los días y en todas las instancias jurisdiccionales del argumento de autoridad denominado jurisprudencia, que supone claramente una reproducción de los criterios aportados por la propia autoridad judicial, de donde se infiere que es un argumento conservador, en el sentido de que tiende a mantener la uniformidad de los criterios de interpretación aportados por la propia clase judicial.⁷

Lo afirmado en el párrafo anterior no significa que la palabra del legislador sea sólo un punto de referencia, y que el juez en todos los casos en que ejerce jurisdicción, aplica lo que le apetece de la ley. Sería absurdo sostener que el juez decide "en función de lo que desayuna por la mañana". Por el contrario, el juez debe decidir justificando su

decisión, y tomando las razones del propio Derecho, no de su fuero interno.

Esta es una manera de decir que un tribunal es un tribunal de derecho, no un tribunal de conciencia. Sin embargo, es igualmente ajeno a la realidad el sostener que los jueces siempre aplican el Derecho de la

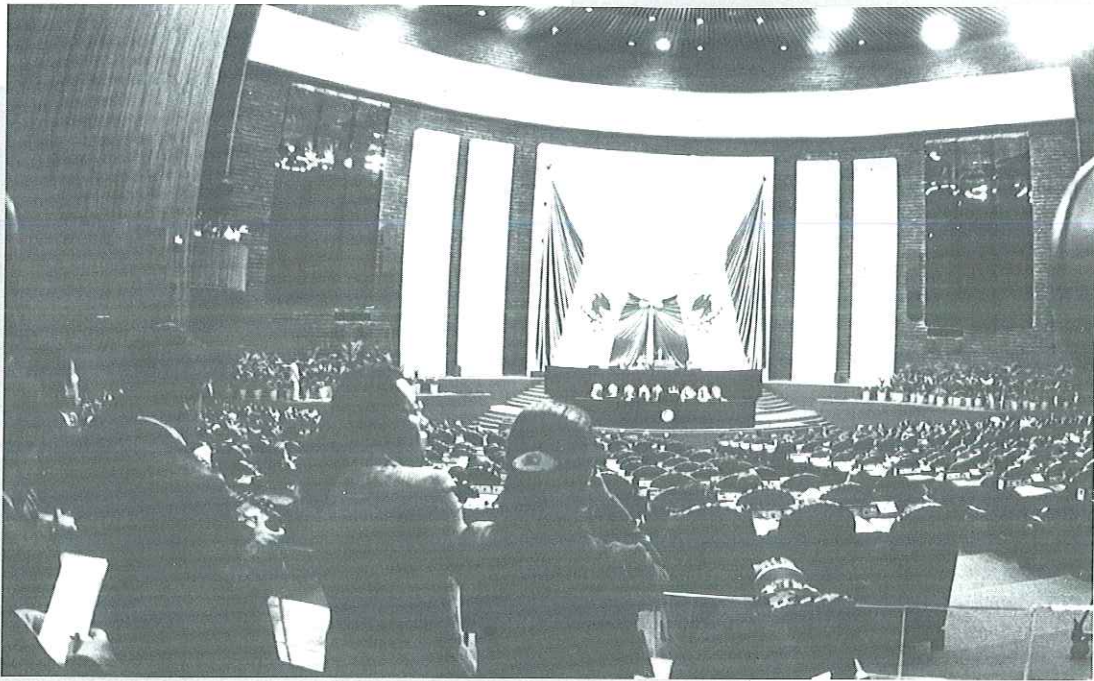
manera en que lo concibió el legislador real, como si fueran aplicadores automáticos de la ley, puesto que los jueces, como se ha afirmado, conservan un ámbito de cierta libertad para determinar los contenidos normativos de la ley, pueden "elegir" los tipos argumentativos adecuados para justificar la decisión que les parezca correcta, al aplicar la ley.

Una cuestión muy interesante acerca de esta faceta de la conversación entre los poderes legislativo y judicial sería la identificación de los casos o de los tipos de casos en los cuales los jueces tienden a seguir las directrices del legislador histórico. La distinción por materias, la trascendencia de los casos, la novedad de la materia a interpretarse, el nivel del órgano intérprete, son algunos de los elementos a tomar en cuenta en el momento de verificar esta importancia de la palabra del legislador para el juez. Quizá a través de los análisis de la jurisprudencia esto se pueda identificar.⁸

*Escuela de la Exégesis:
quien crea la ley
es el legislador,
quien está legitimado
por vía del voto
público, y el juez,
que no está legitimado
de esa manera,
debe acatar las
decisiones tomadas
por el legislador,
de manera
que se convierte
en algo así como
un aplicador mecánico
de la ley.*

7 No hacemos una consideración de la totalidad de los tipos argumentativos que puedan encontrarse en las resoluciones jurisdiccionales, y quizá estos sean suficientes para mostrar la veracidad de la afirmación acerca de las relaciones judicial-legislativo en el momento de aplicación judicial del Derecho. Un interesantísimo análisis del uso de los argumentos judiciales, específicamente en el contexto del Tribunal Constitucional español, está en Ezquiaga, F. Javier, *La argumentación en la justicia constitucional española*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1987, quien aplica una tipología de 12 argumentos, proporcionada por Giovanni Tarello, muy citada doctrinalmente.

8 En una sugerente charla que sobre esto tuvimos con José Ramón Cossío, el sostuvo la opinión de que el juez es un atento observador del legislador, sea de manera expresa o sólo supuesta, pero especialmente en los casos en que se interpreta por primera ocasión un texto legal, construyendo una especie de base jurisprudencial de la que luego derivarán subsecuentes desarrollos de esa tesis primaria. Defiende la posición, muy importante, de que los jueces, al ejercer la facultad de interpretación, incorporan su propia visión de la problemática social, al aplicar el Derecho. Su punto de vista acerca del diálogo entre poderes legislativo y judicial, enfatizando el hecho de que los jueces acatan la voluntad del legislador real, está en *Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*, Fontamara. Biblioteca de ética, Filosofía del Derecho y Política, N. 71, pp. 38 y ss., véase allí especialmente la nota al pie número 8.



Una perspectiva en los trabajos legislativos.

Tres perspectivas sobre el buen legislador

Pero si es verdad que los jueces sólo en pocas ocasiones, quizá algunas muy significativas, toman en cuenta las razones expresadas directamente por el legislador real, y, en cambio, en su tarea interpretativa se apoyan básicamente en un supuesto legislador racional, surge la cuestión de si tiene sentido afirmar que una adecuada elaboración de las leyes debe incorporar una perspectiva judicial.

Contesto a la cuestión en sentido afirmativo, apoyado en dos argumentos: uno, las respuestas y propuestas que ofrecen algunos expertos en la materia de creación de leyes, desde perspectivas diferentes. Otro, desa-

rollando un catálogo de normas para el buen legislador, aprovechando esas diferentes respuestas de especialistas, al que denomino *mandamientos del buen legislador*.

En la literatura contemporánea de corte jurídico, desde los enfoques de la *técnica legislativa* –que se orienta al estudio de la correcta confección de las leyes–, o de la *teoría de la legislación* –cuyo objetivo es el estudio de las relaciones entre los procesos racionales y la construcción de las leyes–, o de la teoría de la elección pública –que aplica las herramientas de la Microeconomía a los fenómenos que son objeto de estudio de la Ciencia Política–, se encuentra la afirmación de que no es posible evadir

la perspectiva de razonamiento judicial cuando se habla de la elaboración de leyes.

Los textos abundan en referencias a la interpretación legislativa. Por ejemplo Mashaw⁹ o Farber y Frickey¹⁰, quienes estudian las relaciones del enfoque de la elección pública en el campo del Derecho Público, sostienen que no es posible obtener buenos resultados al hacer uso de esta teoría en la creación de leyes, si no se tiene atrás una Teoría de la Constitución y una Teoría de la Interpretación, que permitan dotar de contenido a las normas legales. En palabras de Mashaw: “La perspectiva de la elección pública ha fallado en proporcionarnos una metodología

9 Véase Jerry L. Mashaw, Greed, *Chaos & Governance. Using Public Choice to Improve Public Law*, Yale University Press. New Haven and London, 1997.

10 Véase Farber, Daniel A. y Philip P. Frickey, *Law and Public Choice. A critical Introduction*, The University of Chicago Press, Chicago and London, 1991.

decisiva para la elaboración de las leyes. Esto no es inesperado. Ninguna teoría puede tener éxito en esta tarea si no aporta tanto una visión completa de los presupuestos constitucionales subyacentes que debieran guiar la interpretación, así como los medios utilizables para aplicar estas directrices presupuestas a los casos particulares".¹¹

La revisión de resoluciones judiciales nos llevaría a concluir que el juez de la cultura jurídica occidental tiende a comportarse con gran frecuencia como si atrás de la ley no se encontrara un legislador real, que emitió la norma que está interpretando.

A esta crítica acerca de la insuficiencia metodológica de la perspectiva de la elección pública, podemos sumar el punto de vista de Eskridge, quien, a partir de la perspectiva de técnica legislativa, ofrece un divertido catálogo de mandamientos para ese legislador, nueve en total, entre los cuales se encuentra el siguiente: *Recuerda las reglas de interpretación legislativa, para que los tribunales no tomen el significado de las leyes en vano.*¹²

Finalmente, pueden invocarse los análisis de la Teoría de la Argumen-

tación de Atienza,¹³ quien sostiene que las leyes requieren evitar la ambigüedad y la vaguedad, estar adecuadamente incorporadas al resto del ordenamiento jurídico, ser eficaces y eficientes y además, satisfacer los valores fundamentales del Derecho. Se entiende que el juez buscará colmar las lagunas y evitar las antinomias, quizá necesite encontrar una interpre-

tación que produzca un efecto útil a la norma, en fin, hará lo posible por encontrar la interpretación que mejor se adecue al ordenamiento. Todos estos requisitos son esperados de la tarea de creación de las leyes. Al tomar en cuenta los aportes de la teoría de la legislación y de la teoría de la elección pública, y parafraseando la elaboración de Eskridge, podemos proponer la siguiente redacción de mandamientos del buen legislador. Por razones de espacio solamente vamos a enunciar estos Diez Mandamientos, y se da una brevíssima expli-

cación de sus significados, dando por hecho que se amerita, para otra ocasión un detallamiento de esto.

Los diez mandamientos del buen legislador

Primero: Respetarás la Constitución sobre todas las cosas.

Segundo: No matarás los valores fundamentales del orden jurídico.

Tercero: Honrarás los intereses de los padres de la ley, para que la ley pueda servir a esos intereses con flexibilidad por el resto de su vida, y las vidas de sus descendientes.

Cuarto: No hurtarás la aplicabilidad de la ley, incorporando medios legales inadecuados a los fines perseguidos.

Quinto: No cometerás contradicciones.

Sexto: Te abstendrás de caer en imprevisiones innecesarias.

Séptimo: No desearás las ambigüedades.

Octavo: Te abstendrás de cometer vaguedades, sin contar con una buena justificación.

Noveno: Te guardarás de cometer repeticiones y legalismos, y evitarás la verborrea, en la medida de lo posible.

Décimo: Recuerda las reglas de interpretación de las leyes, para que los tribunales no tomen la palabra del legislador en vano.

El orden de dichos Mandamientos sigue la siguiente razón: se privilegia la Constitución como el elemento normativo fundamental de todo

11 Mashaw op. cit., p. 103.

12 Véase William N. Eskridge Jr. y Philip Frickey, *Cases and Materials on Legislation. Statutes and the Creation of Public Policy*, West Publishing Co., St. Paul, Minn., 1995, 2a. ed., pp. 115 y 116.

13 Véase "Razón práctica y legislación", en la *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, N. 3, Primera Epoca, 1991.

orden jurídico. Los Mandamientos Segundo a Noveno se sustentan en las cinco racionalidades señaladas por Atienza en su artículo citado, conservando las jerarquías que el profesor de Alicante ha señalado, de manera que se cubren los aspectos de legitimidad, eficiencia, eficacia, sistematicidad y comunicabilidad que puede exigirse a toda norma. Finalmente, el Décimo Mandamiento prescribe el tomar en cuenta el punto de vista judicial para elaborar buenas leyes.

Estos Mandamientos contienen elementos de las tres teorías mencionadas, y los de una más, que se refiere a los atributos del legislador racional, elaborados para fundamentar la interpretación judicial. La forma, y parcialmente algunos contenidos, están tomados de los mandamientos de Eskridge, los que, en mi opinión, están demasiado orientados a la redacción de las leyes, y se comete al menos la omisión grave de no

*José Ramón Cosío
defiende la posición
muy importante,
de que los jueces,
al ejercer la facultad
de interpretación,
incorporan su propia visión
de la problemática social
al aplicar Derecho.*

Los seis atributos del legislador racional de Ost:

1. "EL LEGISLADOR
NO SE CONTRADICE"
2. "EL LEGISLADOR
RESPETA LA CONSTITUCIÓN"
3. "EL LEGISLADOR
ADAPTA LOS MEDIOS UTILIZADOS A LOS
FINES PERSEGUIDOS"
4. "EL LEGISLADOR
NO HACE NADA INÚTIL"
5. "EL LEGISLADOR
ES EQUITATIVO"
6. "EL LEGISLADOR
NO ES FUNDAMENTALMENTE IMPREVISOR"

incluir a la Constitución entre ellos.

El "Primer Mandamiento" ha adquirido en México una dimensión muy significativa, a partir de las reformas constitucionales de 1994 sobre el Poder Judicial y sus funciones, porque nos impulsa a abordar el tipo de discusiones acerca de la legitimidad de algunos actos de los órganos judiciales de última instancia, deba-

tes propios, por ejemplo, del constitucionalismo americano.

Los contenidos pretenden satisfacer la exigencia expresada por Mashaw, así como los niveles de racionalidad aportados por Atienza, y los seis atributos del legislador racional de Ost, a saber: 1. "el legislador no se contradice", 2. "el legislador respeta la Constitución", 3. "el legislador adapta los medios utilizados a los fines perseguidos", 4. "el legislador no hace nada inútil", 5. "el legislador es equitativo" y 6. "el legislador no es fundamentalmente imprevisor".¹⁴ LVII

¹⁴ Véase Ost, F., "L'interprétation logique et systématique et le postulat de rationalité du législateur", en *L'interprétation en droit. Approche pluridisciplinaire*, bajo la dirección de M. Van de Kerchove, citado por Ezquiaga, op. cit., p. 248, nota al pie número 21.